María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 30/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3473/2025

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

Sentido de la resolución: Archivo (falta de subsanación).

Palabras clave: actividad institucional, terminación de convenio, expediente, desistimiento, no subsanación.

R CTBG
Número: 2026-1138 Fecha: 30/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 1 de agosto de 2026, el solicitante ha interpuesto una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[1] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud, dirigida al MIINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES, indicando que no dispone del número de expediente del portal de transparencia. Su reclamación se acompaña de un documento sin fecha, ni sello o justificante de registro, dirigido al Ministerio en el que solicita:

   «(...) el presente escrito, solicito la remisión íntegra de toda la documentación, comunicaciones y antecedentes relativos al cierre, terminación, no renovación, cancelación o extinción del acuerdo, convenio, colaboración o relación institucional mantenida entre el Ministerio de Educación a través de la Consejería de Educación

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

de España en Suiza con la entidad o instituto de Basilea Gymnasium am Münsterplatz al que estaba vinculado mi puesto o mi actividad profesional.

La presente solicitud incluye, sin carácter limitativo:

1. El convenio, acuerdo, protocolo, contrato, carta de intenciones o cualquier otro instrumento que regulara dicha relación.

2. La decisión de cierre, terminación, no renovación o cancelación, cualquiera que sea su denominación formal.

3. Los informes, notas internas, correos electrónicos, comunicaciones entre unidades, propuestas, borradores y actas en los que se tratara dicha cuestión.

4. La identificación de la unidad, órgano o persona que promovió, autorizó, informó o ejecutó dicha decisión.

5. La fecha exacta en la que se adoptó la decisión y la fecha en la que produjo o debía producir efectos.

6. Las comunicaciones mantenidas con la entidad de Basilea sobre ese cierre o finalización.

7. Cualquier documento en el que se valore el impacto de esa decisión sobre mi situación profesional, contractual, retributiva o administrativa.

8. Cualquier documento o comunicación en el que se haya tratado expresamente si yo debía ser informado, oído o notificado.

Asimismo, exijo una explicación formal, expresa y por escrito de por qué no fui informado de una primera y única reunión que hubo entre la Consejería de Educación de España en Suiza y la Jefatura de Estudios de dicho instituto.

En particular, solicito que se me responda con claridad a las siguientes cuestiones:

- *Qué unidad consideró que yo no debía ser informado.*
- *Qué persona adoptó o avaló ese criterio.*
- *En qué norma, instrucción, criterio interno o práctica administrativa se basó esa omisión.*
- *Si existe constancia documental de que se decidió no comunicarme nada.*
- *Si se valoró el perjuicio que esa falta de información podía causarme.*

R CTBG Número: 2026-1138 Fecha: 30/10/2026

[redacted]

• Si se entiende por ese órgano que dicha actuación fue regular, correcta y conforme a Derecho.

Debo manifestar que la ausencia de información sobre un asunto de esta gravedad resulta extraordinariamente seria y, en apariencia, difícilmente justificable, especialmente si la Administración disponía de datos suficientes para saber que esa decisión incidía de forma directa en mi posición.

Por ello, solicito también que se me indique:

• el órgano competente responsable del expediente;

• el estado actual del mismo;

• y la vía de recurso o reclamación procedente en caso de negativa total o parcial a facilitar la información solicitada.

Les requiero para que esta solicitud no sea respondida con fórmulas genéricas, evasivas o incompletas. Lo que se pide aquí es la documentación concreta y la justificación precisa de una omisión de información que me afecta personalmente.

En caso de que esta unidad no se considere competente, solicito la remisión inmediata al órgano que sí lo sea, con notificación expresa al interesado de dicha remisión.»

2. Ante la falta de constancia de que la solicitud aportada hubiera sido válidamente realizada y por tanto debidamente registrada para su traslado al órgano competente, con fecha 23 de septiembre de 2026, el Consejo remitió al reclamante un requerimiento de subsanación con el siguiente tenor:

   «En relación con la reclamación presentada con fecha 01/08/2026 20:52, se le requiere para que, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la siguiente documentación:

   · Copia de su solicitud de acceso a la información con fecha y presentación en registro.

   De acuerdo con el citado artículo 68.1 de LPACAP, se le indica que, de no proceder a la subsanación en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su reclamación.»

R CTBG
Número: 2026-1138 Fecha: 30/10/2026

[redacted]

3. El requerimiento consta recibido por el reclamante en esa misma fecha, 23 de septiembre de 2026, sin que, en el momento de redactarse la presente resolución, se haya procedido de acuerdo con la petición contenida en el mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[2] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[3], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[4], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. A la vista de lo expuesto en los antecedentes de esta resolución resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que establece que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los correspondientes requisitos *«se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».*

   En este caso, como quiera que el reclamante no ha contestado al requerimiento formulado por este Consejo en el plazo legalmente establecido no se ha procedido a la debida subsanación en plazo de la solicitud y por ende, no procede tramitar la presente reclamación.

3. En consecuencia, no habiéndose dado respuesta al requerimiento de subsanación formulado y, en consecuencia, no constar que efectivamente la solicitud de acceso a la información requerida fuera efectivamente presentada, debe tenerse al reclamante por desistido de su reclamación, procediendo al archivo del presente expediente.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[3] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

R CTBG Número: 2026-1138 Fecha: 30/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta, teniendo por desistido al reclamante por falta de subsanación (aportación de copia de su solicitud de acceso a la información pública con fecha y presentación en registro).

De acuerdo con el artículo 23.1[5], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[6], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[7].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1138 Fecha: 30/10/2026

[redacted]

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta